REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1o) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de LUZ STELLA ARIAS RODRÍGUEZ contra la Nueva E.P.S. Radicado 2022–00126-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Nueva E.P.S. S.A.

PRETENSIONES: Que se garantice a la actora un tratamiento integral para su patología, asignándole las citas, medicamentos, exámenes y cirugías que se requieran.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. LUZ STELLA ARIAS RODRÍGUEZ se encuentra afiliada a la NUEVA EPS.
2. Fue diagnosticada con TROMBOSIS ARTERIAL INFRAPATELAR BILATERAL DISTAL, por lo que el 03 de mayo de 2022, su médico tratante ordenó el tratamiento ASA 100 MG VÍA ORAL– ENOXAPARINA 60 MG SC CADA 12 HORAS POR UN MES, Igualmente se ordenó DELIMITACIÓN DE NECROSIS PARA DETERMINAR CIRUGÍA PLÁSTICA Y ORTOPEDIA.
3. Desde esa fecha no ha recibido ningún tratamiento para la trombosis diagnosticada, en especial, el medicamento CLENOX (Enoxoparina), el cual ha tenido que ser adquirido de manera particular.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (archivo 004), y notificada a la Nueva EPS en debida forma el 19 de mayo (archivo 007).

CONTESTACIÓN:

La Nueva EPS da contestación a la presente acción, indicando que dio traslado al área de salud de la entidad para que informara respecto las acciones que se han adelantado en aras de garantizar los servicios de salud al accionante, dependencia que manifestó:

- *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, se solicita soporte de la asignación de cita y prestación de servicios de CIRUGÍA VASCULAR PGP.*
- *ENOXAPARINA SÓDICA 80MG/0,8ML (SOLUCIÓN INYECTABLE) se requiere soporte de la entrega de medicamento capitado."*

Igualmente argumenta sobre la improcedencia de la orden de tratamiento integral, con todo, solicita, que se deniegue la presente acción, pues no hay evidencia de la negación de prestación de servicios por su parte. No aporta prueba alguna sobre el suministro de medicamentos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso

si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Procede la acción de tutela para ordenar a la Nueva EPS autorizar y suministrar a la señora Luz Stella Arias Rodríguez los medicamentos e interconsultas que requiere por razón de su estado de salud? ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada que disponga de un tratamiento integral para la señora Luz Stella Arias Rodríguez, en razón de su enfermedad?

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *"iusfundamental del derecho a la salud"*[1]*,* comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-017/21, la honorable corte constitucional señaló que:

"4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida

[1]Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

humana[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia[54], el derecho a la salud es definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud."

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la honorable corte constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

Del mismo modo, en relación con el tratamiento integral la corte constitucional ha sostenido a través de la sentencia T-499 de 2014 las siguientes reflexiones, las cuales son válidas y aplicables al presente caso:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que atoda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio desalud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las E.P.S., las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las

necesidades del usuario, locual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad,oportunidad y eficiencia".

CASO CONCRETO:

Inicialmente debemos señalar que el señor Edgar Eduardo García Arias, se encuentra habilitado en los términos del inciso 2º del art. 10 del Decreto 2591 de 1991 para agenciar los derechos de LUZ STELLA ARIAS RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que de acuerdo con la condición de salud de la señora Arias Rodríguez, esta no se encuentra en condiciones de asumir por sí misma la defensa de sus derechos, tal como se señaló en el escrito tutelar, lo que se acreditó con su correspondiente historia clínica.

No existe discusión sobre la calidad de afiliada de la señora Luz Stella Arias Rodríguez al sistema de seguridad social en salud, por medio del régimen subsidiado a la entidad Nueva E.P.S.-S., hecho que no fue controvertido por la entidad accionada en su escrito de contestación.

De igual manera, se encuentra demostrado documentalmente que la señora Luz Stella Arias Rodríguez padece de TROMBOSIS ARTERIAL INFRAPATELAR BILATERAL DISTAL. (Archivo 002 pag.19).

Ahora bien, se pretende por esta vía que la Nueva EPS garantice citas con especialistas, entrega de medicamentos, práctica de exámenes, cirugías y suministros requeridos por la paciente, de manera continua y oportuna.

En lo que respecta a las interconsultas con especialistas, revisada la historia clínica de la actora, se advierte que a folio 18 del archivo 002 existe una remisión del 25 de abril de 2022 a: medicina general, cirugía vascular y ortopedia y traumatología, con plazo máximo de asignación de cita para 30 días, sin que la Nueva EPS haya acreditado que dichas interconsultas medicas ya fueron realizadas o se encuentran agendadas.

Así mismo, respecto del medicamento solicitado, a folio 15 y 16 del archivo 002, se encuentra una prescripción médica, específicamente de Enoxaparina solución

inyectable 80 mg x 60 ampollas, el cual, según lo afirma la accionante, no ha sido suministrado por la Nueva EPS y ha tenido que ser adquirido de manera particular, lo que acredita con la factura vista en archivo 002 pag.41, sin que la Nueva EPS hubiera acreditado su entrega.

Así las cosas, ante la omisión en que ha venido incurriendo la Nueva EPS, se amparará el derecho fundamental a la salud de la señora Luz Stella Arias Rodríguez y se le ordenará que dentro de un término perentorio, garantice a la actora la atención médica especializada que requiere, así como el suministro del medicamento Enoxaparina por 80 mg.

Finalmente, advierte este Juzgado que se pretende igualmente a través de esta acción de tutela, que se le suministre a la señora Arias Rodríguez, un tratamiento integral.

Al respecto, tenemos que de la forma abstracta y genérica como se encuentra planteada la anterior petición, resulta improcedente dar una orden en tal sentido, puesto que como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la amenaza de un derecho fundamental no debe ser hipotética, sino caracterizada por la inminencia, actualidad y certeza del riesgo, elementos éstos que no se encuentran demostrados en el presente caso, para ordenar el amparo solicitado en relación con el tratamiento integral, debiéndose además tener en cuenta que no se encuentra acreditado que la patología de la actora: Trombosis infrapatelar bilateral distal, se trate de una enfermedad crónica por ella padecida, por el contrario, de acuerdo con la historia clínica allegada se consultó por esta patología en el mes inmediatamente anterior, y si bien la Nueva EPS no ha garantizado las interconsultas ordenadas y el suministro de un medicamento, no sucede los mismo con los exámenes diagnósticos, ni con los demás medicamentos ordenados, por lo que no se considera que existe una continuada omisión que justifique emitir este tipo de órdenes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora señora Luz Stella Arias Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente Zonal Tolima de Nueva E.P.S., que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva garantizar que la actora sea atendida por medicina general y las especialidades de cirugía vascular y ortopedia y traumatología, además del suministro del medicamento Enoxaparina solución inyectable por 80 mg, en las cantidades establecidas por su médico tratante.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbd38ce1ed2bb932702b14e07a303b9ccea01c8fb85b6659fdc18bb2e8c3189

Documento generado en 31/05/2022 10:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica